REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2017-00100-00**
DEMANDANTE:	**LUIS GUSTAVO TORRES RIASCOS Y OTROS, CC Nº 1005862474**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 181 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia de pruebas de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 25 de septiembre a las 09:45 am en la Sala 6 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00063-01
PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE : HERNAN RODRIGUEZ GALVIS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2019[1] que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2019, el apoderado del demandante solicitó librar mandamiento de pago por las condenas a su favor contenidas en la sentencia del 18 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Mediante auto del 15 de marzo de 2019[2], se decretó el embargo y secuestro de los dineros de la UGPP, limitando la medida.

Mediante auto de la misma fecha[3] se libró mandamiento de pago a favor de Hernán Rodríguez Galvis y en contra de la UGPP por valor de $68.416.263.52, más los intereses moratorios causados.

RECURSO

Mediante memorial visto a folio 87-89, el apoderado de la parte demandante, dentro del término contemplado en el artículo 318 inciso tercero del CGP, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, alegando que en vista de que no se liquidaron en debida forma la primera mesada pensional se generaron intereses que no están cubiertos, aunado a que no se tuvo en cuenta la certificación de lo devengado durante los últimos tres años para realizar dicha operación.

Para el Despacho no hay razón para modificar el auto impugnado luego que la suma indicada solo es una referencia.

Precisamente la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución según

---

[1] Folio 82
[2] Folio 81
[3] Folio 82-85

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ocurra primero, y luego la liquidación del crédito, serán los escenarios procesales donde se verificaran si lo alegado en la demanda es procedente o no.

Bien lo ha dicho[4] el Consejo de Estado sobre la facultad que tiene el Juez de modificar lo mencionado en el auto que libra mandamiento de pago:

> *"...*
> *Igualmente, si el Tribunal Administrativo de Casanare al verificar que existió un error aritmético al momento de proferir el mandamiento de pago, podía modificarlo en virtud del control de legalidad que se realizan a las actuaciones judiciales, pues si se evidenció un error por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Yopal, bien podía subsanarlo.*
>
> *No sobra recordar que el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.*
>
> *Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado[5]:*
>
> *"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"[6], convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales[7]. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*
>
> *El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero[8]. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material"[9]. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares"[10].*
>
> *Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material."*
>
> *En ese orden de ideas, la modificación del mandamiento de pago señalada en la providencia del 13 de noviembre de 2015, que había sido dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Yopal, de ninguna manera cercena los derechos invocados por el actor sino que, por el contrario, es una manifestación del rol dinámico del juez en un Estado Social de Derecho, quien al advertir el error en el que se incurrió en el monto de la ejecución podía adoptar las medidas correspondientes para enmendarlo máxime cuando los dineros que se pagarían de*

---

[4] SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01623-00(AC), Actor: PAULO CÉSAR ARRIETA RAMÍREZ, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
[5] Sentencia SU 768 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.
[7] Ver Sentencia C-159 de 2007.
[8] Ver Sentencia C-029 de 1995 y T-264 de 2009.
[9] Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2012.
[10] Corte Constitucional, C-396 de 2007.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

más corresponden a recursos públicos."

En ese sentido, el Suscrito es del criterio señalado por el Alto Tribunal de lo Contencioso según el cual, el Juez puede hacer un control posterior a lo indicado en el auto que libra mandamiento de pago, de suerte que si hay lugar a ello lo hará bien sea en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución o en la liquidación del crédito.

Razones suficientes para no reponer la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1).- NO REPONER el auto del 15 de marzo de 2019 por las razones anotadas en precedencia.

2) CONTINUAR con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **095** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 6 DE AGOSTO DE 2019

NIBIA SELENA MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00078-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCIA SANDOVAL FORERO, CC Nº 31268935**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 25 de septiembre a las 11:00 am en la Sala 6 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

OFÍCIESE por Secretaría a la FIDUPREVISORA para que dentro de los cinco (5) días siguientes, certifique históricamente los pagos efectuados a la Sr MARTHA LUCIA SANDOVAL FORERO, identificada con CC Nº 31268935, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2017-00112-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EVELIO MARIN GRAJALES, CC Nº 94450726**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – FAC**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 23 de septiembre a las 11:15 am en la Sala 5 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

RECONÓCESE Personería Jurídica a la Dra JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, titular de la CC Nº 31576998 y TP Nº 146590 del CS de la J, como apoderado de la FAC, en los términos del poder conferido por su Directora Jurídica, que obra a folio 81.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. **76001-33-33-019-2018-00206-00**
DEMANDANTE: **ANDREA CONSTANZA VICTORIA MARIN, CC Nº 34599565**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

> *"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o* ***indirecto en el Proceso****"*

Dentro del presente proceso, la Sra ANDREA CONSTANZA VICTORIA MARIN demanda, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a fin de obtener la nulidad de los Actos Administrativos Nos DESAJCLR17-3540 del 23 de noviembre de 2017 y DESAJCLR18-39 del 03 de enero de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera Resolución y del acto ficto negativo que no resolvió en subsidio el de apelación, previa inaplicación de la frase "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 082 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1° de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el Sr Ravelo Rodríguez y otros, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013, por lo que el objeto de las

pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el suscrito funcionario, así como todos los jueces administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado Electrónico Nº 095 de hoy, notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00275-00**
DEMANDANTE:	**LUZ ADRIANA AGUDELO TREJOS, CC Nº 29332737**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÌTESE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 11 de septiembre a las 11:00 am en la Sala 1 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 6º de la Carrera 5ª Nº 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00291-00**
DEMANDANTE:	**TOMAS MAMBUSCAY MANRIQUE, CC Nº 4666987**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 23 de septiembre a las 10:30 am en la Sala 5 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

RECONÓCESE Personería Jurídica a la Dra MARIA INES NARVAEZ GUERRERO, titular de la CC Nº 31577030 y TP Nº 146948 del CS de la J, como apoderado de CREMIL, en los términos del poder conferido por su Director Jurídico, que obra a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.	**76001-33-33-019-2018-00297-00**
DEMANDANTE:	**BENJAMIN BANGUERO BEJARANO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el escrito que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en calidad de entidad demandada.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, que se llame en garantía a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, con base en el contrato de aporte No. 76.26.16-571 del 31 de marzo de 2016, por esta entidad la encargada de asumir la custodia y garantizar los derechos del señor Andrés Felipe Posada Clavijo.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía[1], ha manifestado lo siguiente:

> *"...El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia**. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante[2]...*
>
> *El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:*
>
> *a) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
> *b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
> *c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*
>
> ***En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel "allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial[3]". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de Reparación Directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre el llamante y la entidad llamada, razón por la cual, el llamado en garantía de la **ONG CRECER EN FAMILIA** realizado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** se aceptará teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

Así las cosas, por secretaría se notificará esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitado por el apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a la entidad **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con Nit. No. 805.020.621-1.

2.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que cuenta con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JESÚS ANDRÉS HERRERA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.568 y tarjeta profesional No. 143.772 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. **095** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

[3] *Ibídem.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00299-00**
DEMANDANTE:	**MARIA OFELIA QUINTERO TORO, CC Nº 29500259**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 23 de septiembre a las 09:00 am en la Sala 5 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00229-00**
DEMANDANTE:	**BELISARIO TORRES CHAVARRO, CC Nº 14983722**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 17 de septiembre a las 02:00 pm en la Sala 3 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 6º de la Carrera 5ª Nº 12-42.

OFÍCIESE por Secretaría a la FIDUPREVISORA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado del pago de cesantías efectuadas al Sr BELISARIO TORRES CHAVARRO, titular de la CC Nº 14983722.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00129-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER ORTIZ DIAZ, CC Nº 14893584**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 23 de septiembre a las 09:00 am en la Sala 5 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

RECONÒCESE Personería Jurídica al Dr YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, titular de la CC Nº 80912758 y TP Nº 218185 del CS de la J, como apoderado de la NACION-MINEDUCACION-FOMAG, en los términos del poder conferido por el Director Jurídico del MINEDUCACIÓN, que obra a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00139-00**
DEMANDANTE:	**ARMANDO GUTIERREZ AGUILERA, CC Nº 6061693**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG - MPIO CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 25 de septiembre a las 11:00 am en la Sala 6 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

OFÍCIESE por Secretaría a la FIDUPREVISORA para que dentro de los cinco (5) días siguientes, certifique históricamente los pagos efectuados al Sr ARMANDO GUTIERREZ AGUILERA, identificado con CC Nº 6061693, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00302-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCIA VILLADA AGUIRRE, CC Nº 38943942**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 23 de septiembre a las 09:45 am en la Sala 5 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00152-00**
DEMANDANTE:	**ALFONSO LOPEZ ASPRILLA, CC Nº 7523268**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 25 de septiembre a las 11:00 am en la Sala 6 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

OFÍCIESE por Secretaría a la FIDUPREVISORA para que dentro de los cinco (5) días siguientes, certifique históricamente los pagos efectuados al Sr ALFONSO LOPEZ ASPRILLA, identificado con CC Nº 7523268, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. **76001-33-40-019-2017-00003-00**
DEMANDANTE: **CARMEN AYDEE ALBAN Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE GRUPO**

Revisado a cabalidad el expediente, se observa que mediante correo electrónico del 02 de agosto de 2019, visible a folios 303 y 304 del presente cuaderno, la señora Bibiana Rendón Álvarez en calidad de Decana de la Facultad de Ciencias de la Administración de la Universidad del Valle, informa que: *"(...) en atención su oficio del proceso No. 76001-33-40-019-2017-00003-01 CARMEN AYDEE ALBAN Y OTROS, dirigido al área jurídica de la Universidad del Valle y remitido según comunicación No. 2019-07-29-45178-I a nuestra Facultad para designar un perito contador, me permito confirmar que el profesor designado para tal fin es* ***Carlos Alberto Ángel Urueña*** *adscrito al Departamento de Contabilidad y Finanzas de la Facultad Ciencias de la Administración, su correo electrónico es: carlos.angel@correounivalle.edu.co (...)"* (Subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el referido documento para lo de su cargo. En consecuencia, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el contenido del correo electrónico del 02 de agosto de 2019, visible a folios 303 y 304 del presente cuaderno, suscrito por la señora Bibiana Rendón Álvarez, en calidad de Decana de la Facultad de Ciencias de la Administración de la Universidad del Valle, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. **095** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **06 DE AGOSTO DE 2019**

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	**76001-33-33-013-2018-00162-00**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL CARMEN BANGUERO RUIZ, CC Nº 29344925**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 25 de septiembre a las 09:00 am en la Sala 6 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 095 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 06 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria